

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo. PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro. LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos. En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Ptas. 5 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20 BALEARES Y CANARIAS..... 20 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 45 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En virtud de lo prevenido en la ley de 8 de Julio de 1890 para elevar en Logroño sobre el pedestal construido por suscripción nacional un duplicado de la estatua ecuestre erigida en Madrid á la memoria del Príncipe de Vergara;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Para llevar á cumplido efecto lo dispuesto en la referida ley, se crea una Comisión compuesta de los individuos que á continuación se expresan:

Presidente, D. Manuel García Barzanallana, Marqués de Barzanallana, Senador del Reino; Vocales: Don Cipriano Segundo Montesinos, Duque de la Victoria, Senador del Reino; D. Amós Salvador, y D. Fernando Casani y Díaz de Mendoza, Conde de Vilana, Diputados á Cortes; D. José Rodríguez Paterna, Alcalde de Logroño, y D. Francisco de Luis y Tomás, Arquitecto, autor del pedestal; Secretario, D. Joaquín Gómez Pizarro, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑORA: El adjunto reglamento de Recompensas, en tiempo de paz, para los Almirantes, Jefes y Oficiales de la Armada y sus asimilados es uno de los que requiere la ley de 15 de Julio de 1890.

Visto en el Consejo superior de la Marina y dictaminado por el de Estado; hechas en él las ligeras modificaciones aconsejadas por este último, responde cumplidamente en las actuales circunstancias al objeto procurado en la ley.

Por lo tanto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Abril de 1891.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M., José Maria de Beránger.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el reglamento de Recompensas,

en tiempo de paz, para los Almirantes, Jefes y Oficiales y sus asimilados de la Armada.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina, José Maria de Beránger.

REGLAMENTO

DE RECOMPENSAS PARA LOS ALMIRANTES, JEFES, OFICIALES Y SUS ASIMILADOS DE LA ARMADA EN TIEMPO DE PAZ

Artículo 1.º Los Almirantes, Jefes, Oficiales y sus asimilados de la Armada se hacen en tiempo de paz acreedores á recompensa, siempre que demuestren en el cumplimiento de los deberes de su profesión celo por el servicio, valor, acierto é inteligencia, en grado tal, que pueda servir de estímulo y modelo á los demás, ó cuando por su aplicación y laboriosidad realicen algún trabajo de importancia que reporte utilidad á los intereses generales del país ó de la Marina en particular.

Art. 2.º En tiempo de paz, sólo cuando los interesados se encuentren en las circunstancias que determina el art. 3.º de la ley de Recompensas de 15 de Julio de 1890, podrán concedérseles las gracias que para hechos de guerra ó de campaña naval prescribe la referida ley en su art. 2.º

Art. 3.º Fuera de aquellas circunstancias, las recompensas que podrán otorgarse á los Almirantes, Jefes, Oficiales y sus asimilados en tiempo de paz, consistirán en notas en las hojas de servicios, menciones honoríficas y Cruces del Mérito naval con distintivo blanco, sin pensión ó pensionadas.

Art. 4.º Todas estas Cruces se concederán de la clase correspondiente á la graduación del agraciado, y las pensiones, en su caso, se ajustarán á las prescripciones del reglamento de la Orden.

Art. 5.º Las Cruces pensionadas del Mérito naval no podrán concederse sin previo informe del Consejo Superior de Marina, ó Corporación que lo sustituya, el cual se publicará en las relaciones mensuales de la GACETA DE MADRID.

Para la concesión de las Cruces sin pensión y del Mérito naval oirá el Ministro de Marina al mencionado Consejo si lo conceptuase oportuno.

La concesión de las demás recompensas citadas en el artículo 3.º se hará por el Ministro, cuando estime que para ello existen méritos suficientes.

Todas estas concesiones, se circularán y publicarán en la Armada para conocimiento de todos y satisfacción de los interesados.

Art. 6.º El Consejo Superior de la Marina tendrá en cuenta en sus informes como circunstancia recomendable para la designación de la recompensa una vez reconocido el mérito del servicio, trabajo ó obra que deba ser premiado, la hoja de servicios del interesado, sus notas, menciones honoríficas, y las Cruces que por otros hechos realizados haya ya obtenido.

Art. 7.º A excepción del Consejo Superior de la Marina ninguna Autoridad, Centro ó Junta podrá proponer ni indicar la clase de recompensa con que pueda premiarse al autor del trabajo que haya sido sometido á su examen é informe.

Art. 8.º La calificación favorable para el interesado en los informes que hayan sido emitidos en el expediente promovido para su recompensa, así como la designación de ésta hecha por el Consejo Superior, no dan derecho para obtenerla, por lo que, en ningún concepto, podrán servir unos, ni la otra, de fundamento para formular petición alguna.

Art. 9.º Los Comandantes de los buques y Jefes de los cuerpos ó dependencias en que sirvan los interesados, darán cuenta á los Capitanes ó Comandantes Generales de los departamentos, apostaderos y escuadras de los hechos de armas, de campaña de mar ó servicios distinguidos que realicen los Jefes y Oficiales expresando minuciosamente las circunstancias de aquellos, y estas Autoridades lo trasladarán al Ministro de Marina, informando detalladamente y ateniéndose en todos los casos á lo preceptuado en los reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 10.º Cuando un Jefe ú Oficial escriba una obra, realice un invento ó haga algún proyecto y trabajo que crea de utilidad y por el cual aspire á recompensa, deberá presentarlo á su Jefe inmediato, el cual lo cursará al Capitán ó Comandante general del departamento, apostadero ó escuadra, quien lo examinará por sí ú oyendo á aquéllos de sus subordinados que estime oportuno, y con su informe lo dirigirá al Ministro de Marina.

Art. 11.º De los servicios especiales ó trabajos extraordinarios que verifiquen los Jefes y Oficiales destinados en las dependencias centrales de la Corte, en las Comisiones en el extranjero, ó en cualesquiera otras especiales é independientes, y que sean dignos de recompensa, se dará cuenta directamente al Ministro por los Jefes superiores de las Dependencias y Comisiones.

Las obras ó trabajos especiales que realicen los Almirantes

tes y sus asimilados podrán los interesados cursarlas directamente al Ministro del ramo.

Art. 12.º Las obras, inventos, proyectos ó trabajos, así como todos los demás expedientes de recompensas que con informe favorable se remitan al Ministerio de Marina, pasarán, si así procede, al Consejo Superior de la Marina; éste los examinará y emitirá su informe designando la clase de recompensa á que el interesado se haya hecho acreedor, teniendo en cuenta sus circunstancias especiales y los preceptos de este reglamento.

Art. 13.º En vista de los informes recaídos en el expediente, y especialmente del emitido por el Consejo Superior, si para ello hubo lugar, el Ministro de Marina elevará propuesta á S. M. para la recompensa que crea más oportuna.

Art. 14.º Las obras destinadas á la enseñanza en las Academias y Escuelas de la Armada, por su índole, merecen especial consideración, y su declaración como obras de texto se verificará siempre de Real orden.

Estas obras se remitirán por el Ministerio á estudio de las Juntas facultativas de las respectivas Academias ó Escuelas, las que en su informe, no sólo consignarán cuanto se refiera al mérito y circunstancias del libro y su grado de bondad para el objeto á que se destina, sino también su plan, número de lecciones y ventajas de su adopción para la enseñanza de aquella asignatura.

Art. 15.º En vista de dicho informe el Ministro de Marina pasará el expediente con todos sus antecedentes al Consejo superior para que emita su dictamen, ó dictará la disposición que considere oportuna.

Art. 16.º Los autores de las obras que sean declaradas de texto serán propuestos para recompensa conforme á su mérito, á cuyo efecto el Ministro la remitirá á informe del Consejo Superior, el cual llenará este requisito en la forma que prescribe el art. 12.

Art. 17.º Los originales de las obras que sean recompensadas, ó tres ejemplares de ellas, si hubiesen sido impresas, quedarán de propiedad del Ministerio de Marina y pasarán á la Biblioteca, Archivo ó Museo Naval, en donde deberán conservarse.

Art. 18.º Se considerarán como servicios ó trabajos extraordinarios y podrán ser recompensados con notas en las hojas de servicios ó con mención honorífica:

1.º Todos aquellos en que demuestre el Oficial que los efectúe valor, gran celo, aplicación, inteligencia y laboriosidad y que se estimen por los Jefes á quienes corresponda apreciarlos, dignos de mención especial.

2.º Los artículos técnicos ó folletos que versen sobre asuntos científicos ó de reconocida utilidad para la Marina.

3.º Las nuevas compilaciones de legislación ú otros asuntos navales, militares ó científicos de obras españolas ó extranjeras.

Art. 19.º Podrán ser recompensados con Cruces blancas del Mérito naval, sin pensión:

1.º Todos aquellos servicios ó trabajos expresados en el artículo anterior que por circunstancias extraordinarias alcancen mérito superior y se estimen por el Gobierno dignos de esta recompensa.

2.º El distinguido desempeño de los destinos de mar y tierra, si el Gobierno, en vista de las circunstancias especiales en que se hayan servido y los méritos contraídos por los individuos, les considera acreedores á recompensa.

3.º Las buenas traducciones de obras importantes marítimas, militares ó científicas, que tengan relación con cualquiera de los diversos ramos de la Marina, y cuyo conocimiento sea provechoso y de utilidad para el personal de la misma.

4.º La publicación de trabajos sobre organización naval militar de otros países, táctica naval, maniobras, planes de ataque y de defensa, armamento, reclutamiento y reserva, material naval y estudios estadísticos del mismo, organización de Arsenales, administración, transportes marítimos, servicios sanitarios, etc., etc., siempre que vayan acompañados de juicios críticos ó consideraciones que pongan de manifiesto los conocimientos, ilustración y aptitudes de sus autores.

5.º La redacción de memorias ó publicación de cartas, planos y otros estudios originales que versen sobre materias y asuntos relacionados con los diversos ramos de la Marina y sean juzgados de premio.

Art. 20.º Podrán ser recompensados con Cruces del Mérito naval, con distintivo blanco, sin pensión ó pensionadas, con el 10 por 100 del sueldo del empleo en que se obtenga, según la importancia del servicio, trabajo ó obra que se trate de recompensar:

1.º La redacción de obras, los estudios y trabajos originales, científicos ó técnicos, que el Gobierno, previo informe del Consejo Superior de la Marina, declare de suma utilidad para cualquiera de los ramos de Marina, y la traducción anotada de obras importantes extranjeras que por su utilidad y mérito de las notas ó del trabajo, y previo el mismo informe, se considere digna de esta recompensa.

2.º Los estudios y proyectos originales de buques, máquinas, diques, gradas, dársenas, edificios militares, etc., etc.,

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

en que, con todos los adelantos modernos, se resuelvan problemas importantes, y cuando una vez adoptados se haya realizado con ellos beneficios prácticos para el Estado.

3.º Los trabajos científicos de planos y cartas, y los inventos de instrumentos ó procedimientos científicos para facilitar las operaciones profesionales que con la sanción de la práctica realicen un adelanto notable sobre lo conocido.

4.º Los estudios sobre navegación, estrategia, táctica naval, campaña marítima, arte militar ó naval, justicia, higiene, administración, servicio sanitario, etc., etc., de notoria importancia y utilidad y que den resultados prácticos para el servicio.

5.º El mando notoriamente distinguido, á juicio del Gobierno, de un departamento ó apostadero, escuadra ó división naval ó provincia marítima, ejercido por Almirantes, ó el desempeño de los destinos en esta categoría y sus asimilados de las dependencias del Ministerio de Marina, Capitanías y Comandancias generales ó en cualquiera de los correspondientes á su clase, siempre que los servicios en ellos prestados se consideren muy recomendables.

6.º El brillante estado de un buque, estación naval, tercio, brigada, Comandancia, establecimiento ó dependencia de Marina, debido al celo é inteligencia del Jefe ó Oficial que ejerza el mando, siempre que el estado de conservación del material, la policía, disciplina y administración sea también el más perfecto á juicio de las Autoridades superiores de quien dependa el interesado.

7.º El distinguido desempeño de destinos y comisiones cuando por acertada gestión del Jefe ó Oficial que lo sirva, resultaren ventajas económicas para el Erario ó de otra clase para los intereses de la Nación ó de la Marina.

8.º La construcción de buque, diques, dársenas y de otras obras ó edificios civiles é hidráulicos en los que una vez terminados, se demuestre la inteligencia, acierto y arte del Director de las obras por sus buenos resultados prácticos.

9.º Los trabajos burocráticos de organización, material, administración, justicia y sanidad de la Armada, y los extraordinarios del profesorado, que demuestren capacidad, aplicación, laboriosidad é inteligencia dignas de premio, á juicio de los Jefes superiores á cuyas órdenes presten servicios los interesados.

10. El haber obtenido título de una de las especialidades de la Academia de ampliación y desempeñar cargo inherente á ella durante un año, día por día. La misma recompensa obtendrá todo Jefe ó Oficial que, teniendo título de una especialidad, desempeñe durante dos años, día por día, cargo inherente á ella, como premio á las dos carreras que el interesado tiene y el Estado utiliza.

11. El haber contraído enfermedad epidémica ó infecciosa en el cumplimiento y ejercicio de su cargo, asistiendo á individuos atacados de la misma, siempre que la enfermedad adquirida haya puesto en peligro su vida ó producido padecimiento crónico en el interesado.

12. El establecer sistemas ó métodos de fabricación ó abastecimiento que en momentos críticos salven cualquier conflicto para proveer de material á un Arsenal, escuadra, buque ó cuerpo de tropas que se aliste para campaña naval, siempre que por su arbitrio se haya realizado la pronta salida de la expedición.

13. La modificación importante de arma, máquina ó aparato que de modo notoriamente superior mejore lo que para cualquiera de los servicios profesionales esté en uso y cuyas ventajas sean sancionadas por la práctica.

Art. 21.º Podrán ser recompensados con Cruces blancas del Mérito naval pensionadas con arreglo al reglamento de la Orden, y conservando el goce de la pensión hasta el retiro, licencia absoluta ó ascenso á Oficial General:

1.º El invento del arma de guerra ofensiva ó el perfeccionamiento de alguna de las actualmente en uso, cuando resulte superior á las conocidas en otros ejércitos ó marinas.

2.º El invento de armas defensivas ó de nuevos sistemas de blindaje, protección y flotabilidad para los buques que tengan reconocida utilidad y ventaja sobre los conocidos, siempre que su adopción haya resultado práctica.

3.º El invento de buque, máquina ó artefacto de guerra, y la aplicación para el uso de la navegación ó de la guerra, de combustible, pólvora, composición química ú otro agente físico nuevo, cuando después de quedar sancionado por la práctica, marque un señalado progreso ó patente adelanto sobre lo existente.

4.º El descubrimiento de remedio ó preservativo médico, ó de algún nuevo procedimiento quirúrgico, cuyos felices resultados sean reconocidos en la práctica y marquen un señalado progreso en la ciencia ó arte de curar.

5.º Las obras y estudios de extraordinaria importancia, y relevante mérito sobre ciencias ó asuntos técnicos, justicia militar, administración y sanidad de la Armada que produzcan en su aplicación beneficios positivos.

6.º Los actos de valor realizados con riesgo eminente de la vida en epidemias, incendios, voladuras, naufragios y otros accidentes que no se comprendan en el reglamento de la Orden militar de San Fernando, ó en el de la Cruz de Beneficencia.

Art. 22. Si por su mérito excepcional mereciesen ser difundidas en la Armada las obras, memorias y planos á que se hace referencia en los artículos 19, 20 y 21 de este reglamento, podrán imprimirse por el Ministerio de Marina, previo informe del Consejo Superior de la Marina, y con sujeción á las reglas que dictó la Real orden de 8 de Mayo de 1886.

Art. 23. Los trabajos y servicios de los Almirantes, Jefes y Oficiales y sus asimilados de la Armada y las obras redactadas para los mismos que taxativamente no estén comprendidos en este reglamento, podrán ser premiados, según su mérito, con la correspondiente recompensa de las mencionadas si la mereciesen notoriamente con arreglo al espíritu que informa el mismo, en cuanto á que los expresados servicios, trabajos ú obras resulten prácticos y de verdadera y evidente utilidad para la Armada ó para los intereses generales del Estado.

Art. 24. En los inventos cuya utilidad fuese de gran importancia para la Marina y que el Gobierno resolviese que no se dieran á conocer para evitar que los utilizaran los demás países, podrá concederse al autor una indemnización proporcionada al mérito de su invento y al perjuicio que sufrirá por reservarse el Gobierno su uso exclusivo, además de la recompensa á que se hubiera hecho acreedor.

Art. 25. Los grandes inventos y servicios extraordinarios que los Almirantes, Jefes y Oficiales y sus asimilados de la Armada realicen, y que por su índole y mérito excepcional no es posible reglamentar, podrán ser objeto de una recompensa superior especial que concederá el Gobierno de S. M., á propuesta del Ministro de Marina, ó que someterá á la aprobación de las Cortes, siempre con el informe previo del Consejo Superior de la Marina ó Corporación que lo sustituya.

1.º Se aplicarán los preceptos de este reglamento á la resolución de todos los expedientes instruidos para recompensar á Jefes y Oficiales y sus asimilados, que hayan sido iniciados, á partir de la fecha de la promulgación de la ley de 15 de Julio de 1890 y también á la de todos aquellos otros que, aunque iniciados antes de su promulgación, se encuentren todavía al publicarse este reglamento pendientes de tramitación ó resolución.

2.º Teniendo en cuenta el precepto establecido por el artículo 6.º de la ley Ascensos para la Armada de 1878, el cual no ha tenido cumplimiento hasta la publicación de la ley de recompensas de 15 de Julio de 1890, se concede un plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la publicación de este Reglamento, para que puedan solicitar recompensa los Jefes y Oficiales que habiendo escrito obras ó realizando otros trabajos é inventos por los que no hubieren recibido premio, se consideren comprendidos dentro de las prescripciones reglamentarias que anteceden para optar á recompensas.

Madrid 1.º de Abril de 1891. Aprobado por S. M.—José María de Beránger.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador general de la isla de Cuba y la Audiencia de la Habana, de los cuales resulta:

Que deducida demanda ejecutiva ante el Juzgado de primera instancia de Trinidad por D. Jacobo Sánchez Castellanos contra la Empresa del ferrocarril de Trinidad, en reclamación de 2.454,45 pesos oro, resultado de una liquidación por trabajo personal consignada en documento privado que suscribió el Administrador de la mencionada Empresa; y requerida al pago, sin efecto, la personalidad deudora, se despachó la ejecución y se trabó embargo en los productos del muelle de propiedad de la referida Empresa, nombrándose un depositario recaudador designado por la parte actora; y seguido el pleito, se dictó sentencia en 11 de Julio de 1889, declarando no haber lugar á pronunciar sentencia de remate y mandando levantar el embargo practicado, contra cuya sentencia apeló el ejecutante para ante la Audiencia de la Habana, personándose en forma las partes ante este Tribunal, el cual mandó formar el correspondiente apuntamiento:

Que en tal estado, á petición del Inspector general de Obras públicas y conforme con el dictamen del Consejo de Administración el Gobernador general requirió de inhibición al Juzgado de primera instancia de Trinidad; y habiendo manifestado éste que los autos de que se trataba se hallaban en la Audiencia pendientes de apelación, dicho Gobernador general en 8 de Octubre de 1889 dirigió oficio al Presidente de la Audiencia á fin de que se entendiese con la misma el requerimiento inhibitorio, sosteniendo que corresponde á la Administración activa vigilar el cumplimiento de las disposiciones que amparan á las líneas férreas para que no sean objeto de embargo ni remates; que con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil y á la de quiebras de ferrocarriles, no pueden los Tribunales embargar las vías férreas ni los terrenos ó edificios necesarios á la explotación, sino que únicamente el embargo ha de limitarse á los productos líquidos después de cubiertos los gastos de explotación; que es atribución del Gobierno general hacer cumplir las leyes mencionadas y suscitar competencias de jurisdicción á los Jueces cuando estos invaden la que corresponde á la Administración; que el Juzgado al decretar el embargo del muelle Casilda (término y parte de la línea de Trinidad según constaba en los correspondientes documentos), se excedió de los límites marcados en las leyes; y citaba el requirente los artículos 1.446 y 116 de la ley de Enjuiciamiento civil, la ley de 12 de Noviembre de 1869 sobre quiebras de los ferrocarriles y el Real decreto de 9 de Junio de 1878 sobre atribuciones del Gobierno general:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto declarando tenerla para entender en el asunto en atención á no ser administrativa, sino civil la materia del juicio, puesto que la acción del actor se dirigió contra la Empresa del ferrocarril en cobro de su crédito personal; á que la ley de Enjuiciamiento civil establece que cuando se despache ejecución contra una Empresa de ferrocarriles se proceda del modo prevenido en la ley de 12 de Noviembre de 1869; á que el litigio no versa sobre el embargo de talleres, almacenes, terrenos, edificios y demás bienes comprendidos en la citada ley de 12 de Noviembre; á que aun cuando el Juzgado no se hubiese atemperado á las disposiciones vigentes al decretar el embargo de los productos del muelle Casilda, el error subsanable en tiempo y forma, no puede variar la naturaleza de la materia controvertida; y citaba la Audiencia los artículos 51 y 1.446 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 15 del reglamento de competencia de 4 de Julio de 1861:

Que el Gobernador general, manifestándose de acuerdo con lo informado por la mayoría del Consejo de Administración en el sentido de corresponder á ésta la competencia del asunto, resolvió remitir el expediente á la resolución de ese Ministerio, con arreglo á lo prevenido en el art. 31 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1888, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos el art. 3.º del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858 sobre construcción y explotación de ferrocarriles, en cuanto determina que todas las líneas de ferrocarriles destinados al servicio general son del dominio público, y serán consideradas como obras de utilidad general, el cap. 5.º del propio Real decreto, en el cual se consigna lo referente á la caducidad de las concesiones, y los artículos 32 y 38 del pliego de condiciones generales para la concesión de Ferrocarriles en Cuba de la expresada fecha, en los cuales se indica que el Gobierno por causa de utilidad pública debidamente justificada podrá adquirir el ferrocarril, y que al espirar el término de la concesión, ó en los casos de caducidad el Gobierno reemplazará á la Empresa en todos los derechos de propiedad de terrenos y obras, y entrará inmediatamente en el goce del camino de hierro con todas sus dependencias y productos:

Visto el Real decreto de 10 de Agosto de 1882 haciendo extensiva á las provincias de Ultramar la ley de 12 de Noviembre de 1869, sobre procedimiento en las quiebras de las Compañías concesionarias de ferrocarriles, y los artículos 3.º, 7.º y 8.º de la misma ley, en cuanto determinan: que no podrá despacharse ni trabarse ejecución en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en los terrenos, obras, etc., que á ellas correspondan, ó que sean necesarios para su uso; que cuando el Juez despache ejecución á instancia de uno ó más acreedores contra determinada Compañía, decretará antes de entregar el mandamiento al demandante que la Administración de aquella, en el término de quince días, presente un estado en que se fijen los rendimientos y gastos totales de administración y explotación con el líquido sobrante que resulte de los doce meses anteriores; y que si dicho estado arroja sobrante líquido, se considerará como masa sujeta á embargo y ejecución, que se llevará á efecto en los ingresos, dejando en libertad lo que, según dicho estado, fuese necesario para los gastos:

Visto el art. 1.446 de la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba, que reproduce textualmente lo prevenido en el artículo 3.º de la citada ley de 12 de Noviembre de 1869, expresando que, cuando se despache ejecución contra una Compañía ó Empresa de ferrocarriles, se proceda del modo prevenido en esta ley:

Vistos los Reales decretos de decisión de competencias de 24 de Marzo y 14 de Abril de 1870, y 6 de Noviembre de 1884, en los cuales se reconocen y reservan á la Administración sus facultades para cuidar y exigir, en su caso, el cumplimiento de la referida ley de 1869:

Visto el Real decreto de 9 de Junio de 1879, que consigna entre las atribuciones del Gobernador general de Cuba la de hacer que se ejecuten en las provincias de su mando las leyes y disposiciones de carácter general; la de suspender la ejecución de los acuerdos dictados por las Autoridades subordinadas, aunque fuesen de la competencia de éstas, y la de mantener la integridad de la jurisdicción administrativa:

Vistos el reglamento de 5 de Julio de 1861 y el artículo 31 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1888, de los cuales, este último modificando expresamente los preceptos correspondientes de aquel reglamento, dispone que las contiendas de competencia entre una Autoridad civil y otra judicial, serán resueltas por la Autoridad superior común más inmediata á las que contengan, remitiendo el expediente el Gobernador general con su informe, oído el Consejo de Administración, á la resolución del Gobierno Supremo:

Considerando:

1.º Que no puede obstar á la oportunidad y decisión de esta contienda la circunstancia de haberse dictado sentencia por el Juzgado en el sentido de la anulación del embargo trabado en los productos del muelle terminal del ferrocarril de Trinidad, porque dicha sentencia se halla pendiente de apelación ante la Audiencia del territorio, y además está repetidamente declarado que las sentencias de remate no son de las ejecutorias á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 4 de Julio de 1861, ni ponen término al negocio, quedando como queda abierta su terminación en el correspondiente juicio ordinario.

2.º Que tampoco puede obstar la consideración de que, aun cuando no se hubiese atemperado al decretar el embargo á las disposiciones vigentes, el error es subsanable en tiempo y forma; por cuanto no pudiendo

dose hacer esta subsanación dentro del procedimiento civil sino mediante lo alegado y probado por las partes, hay que tener principalmente en cuenta que los conflictos de competencia son cuestiones de orden público y no es dable abandonar su resolución a la voluntad o aquiescencia de los interesados, conforme establecen las leyes y las jurisprudencias.

3.º Que juzgada ya en el expediente y autos motivo de este conflicto la procedencia de la aplicación al caso de la ley de 12 de Noviembre de 1869, el Juzgado no debió trabar desde luego embargo en los productos sin distinción del muelle de Casilda, correspondiente al ferrocarril de Trinidad, de servicio público, sino limitarse a decretar la presentación por la Compañía de mandante del estado a que se refiere el art. 7.º de la citada ley y embargar, en su caso, los productos líquidos de ferrocarril, y que, por tanto, el Gobernador general de la isla de Cuba obró dentro de los límites de su competencia y de las facultades que le están conferidas para procurar y exigir el cumplimiento de la referida ley, en atención al carácter público del mencionado ferrocarril y a los derechos que están reservados al Estado sobre todos los caminos de hierro.

4.º Que la decisión del presente conflicto no habrá de coartar en modo alguno la acción de los Tribunales ordinarios en el ejercicio de las facultades que por las leyes les están concedidas, toda vez que tan luego como la Administración levante el embargo pendiente sobre los productos del mencionado muelle, la Audiencia podrá fallar el pleito y seguir los Tribunales conociendo del asunto con arreglo a derecho.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo a lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instrucción de 4 de Octubre del mismo año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de 800 pesos acordado por el Gobernador general de Filipinas, en concepto de adicional a la Sección octava del presupuesto de gastos de dichas islas de 1890, hoy en ampliación, para atender al pago de los alquileres de la casa que ocupa la Escuela de Náutica de Manila.

Art. 2.º El importe del mencionado crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, en el caso de que los ingresos realizados por cuenta del citado presupuesto no excedan del total de las obligaciones satisfechas con cargo al mismo.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dada cuenta del expediente instruido en virtud de diferentes instancias de algunos Procuradores de fuera de Madrid y de los del Colegio de esta Corte, elevadas a este Ministerio por conducto del Presidente del Tribunal Supremo y de los de varias Audiencias, solicitando aclaración a la Real orden de 29 de Octubre de 1890, que fijó la cuantía de fianza necesaria para el ejercicio de su cargo;

S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, precisando el sentido de la citada Real orden, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido a bien declarar lo siguiente:

1.º Que la disposición 2.ª de la Real orden de 29 de Octubre de 1890 no es extensiva a los Procuradores que se hallaban en el ejercicio de su cargo al publicarse la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

2.º Que la obligación de aumentar hasta 5.000 pesetas la fianza en las poblaciones donde existen Audiencias de lo criminal, debe entenderse únicamente respecto de los Procuradores nombrados con posterioridad a la constitución de dichos Tribunales.

Y 3.º Que los que tengan constituida fianza superior a la que les corresponda, según la citada Real orden de 29 de Octubre de 1890, pueden reducirla a la cuantía fijada en la misma, siempre que acrediten previamente que en esa fecha la fianza se hallaba libre de toda responsabilidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1891.

VILLAVERDE

Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre indemnización a Doña Isabel Cristina Queipo de Llano y Gayoso, Condesa de Superunda, de un oficio de Escribano de Cámara del extinguido Consejo de Castilla:

Resultando que por Real orden de 23 de Abril de 1872, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente de la Audiencia de Madrid y trasladada por la Dirección general de los Registros y del Notariado a este Ministerio en 16 de Julio siguiente, se declaró a Doña Isabel Cristina Queipo de Llano y Gayoso, Condesa de Superunda, con derecho a la indemnización correspondiente como dueña del expresado oficio:

Resultando que en 28 de Abril de 1890 acudió a esa Dirección general D. José Manso de Velasco y Chaves, Conde de Superunda, solicitando se efectuase la liquidación y abono correspondiente:

Resultando que por Real cédula, cuyo original se ha presentado, expedida en 30 de Noviembre de 1645 por el Rey D. Felipe IV, se concedió la merced de un oficio de Escribano de Cámara del Consejo a favor de D. Fernando Queipo y Valdés, por ofrecimiento de la cantidad de 11.000 reales, pagadera en tres plazos, cuyas entregas se verificaron, según consta por los testimonios de cartas de pago correspondientes:

Resultando que el mencionado oficio de Escribano de Cámara del Consejo fue confirmado a favor de Don Manuel Rico Santisteban por Real cédula otorgada por el Rey D. Carlos IV en 10 de Abril de 1801, mediante a haber entregado en la caja de redención de vales de esta Corte 28.518 reales, para cuya justificación se ha presentado certificación expedida por el Jefe del Archivo de Simancas:

Resultando que practicada la liquidación correspondiente, resulta abonable a la Condesa de Superunda la suma de 9.879 pesetas con 50 céntimos; y que no consta que el oficio de que se trata se halle sujeto a ningún gravamen:

Vistos:

Considerando que habiendo sido reconocido a favor de Doña Isabel Cristina Queipo de Llano y Gayoso, Condesa de Superunda, por Real orden de 23 de Abril de 1872, el derecho a la indemnización por el oficio referido, y justificado que éste fué enajenado de la Corona a título oneroso, procede la liquidación y abono del precio de egresión y confirmación, cuyo importe se ha determinado por los correspondientes títulos en debida forma presentados:

Considerando que en la liquidación practicada por esa Dirección se han observado las prescripciones dadas para esta clase de créditos en la Real orden de 1.º de Diciembre de 1883, en lo que están conformes la Dirección general de lo Contencioso y la Intervención general, que encuentra exactas las operaciones aritméticas practicadas;

Y considerando que sobre el repetido oficio no consta exista gravamen alguno;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido reconocer a favor de Doña Isabel Cristina Queipo de Llano y Gayoso, Condesa de Superunda, como indemnización de un oficio de Escribano de Cámara del extinguido Consejo de Castilla, la cantidad de 9.879 pesetas con 50 céntimos, cuya suma habrá de abonarse en tal concepto, previa la oportuna consignación en el capítulo 3.º, sección 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente ori-

ginal. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1891.

COS GAYÓN

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Fijado un plazo para que las viudas y huérfanos de los individuos que fallecen durante una epidemia puedan solicitar las pensiones que les correspondan con arreglo a la ley, no hay razón para que igualmente no se limite el tiempo, dentro del cual deba solicitarse la Cruz de Epidemias por los Profesores que se consideren con méritos bastantes para obtenerla, pues si en los primeros el estado de ánimo consiguiente a la pérdida de un ser querido ó el ignorar el derecho que les asiste, son tal vez las causas por las que dejan de hacer en época oportuna la solicitud de pensión, no así ha de disculparse la negligencia de quienes saben que los servicios extraordinarios y de relevante mérito que presten con motivo de una epidemia pueden ser recompensados con la concesión de dicha Cruz.

A más de esto, importa fijar un plazo con el fin de que, siendo recientes los hechos expuestos en demanda de aquel honroso distintivo, se detallan con exactitud, y las declaraciones prestadas para comprobarlos merezcan la fe necesaria sin dejar duda alguna en la apreciación de los méritos alegados.

Por estas consideraciones:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo dictaminado por el Real Consejo de Sanidad y propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer que en lo sucesivo no se dé curso a ninguna instancia en que se solicite la Cruz de Epidemias por servicios prestados en localidad que ocho meses antes de la fecha en que se presente la instancia haya sido declarada libre de epidemia, ampliando a un año dicho plazo, cuando el punto invadido en que se ejecutaron los hechos cuya recompensa se solicita correspondan a Ultramar. Los mismos plazos igualmente improrrogables se conceden para que a contar del día en que esta soberana resolución aparezca inserta en la GACETA, pueda promoverse la instrucción de los oportunos expedientes por los Médicos que, habiendo prestado servicios en pasadas epidemias se conceptúen con méritos bastantes para aspirar a la concesión de la referida Cruz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1891.

SILVELA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Julio de 1887, y por fallecimiento de D. Rafael Cerdó y Oliver, Médico Director en propiedad que era del establecimiento balneario de Carratraca;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien nombrar Médico Director numerario de baños y aguas minero-medicinales a D. Luciano Courel y Armesto, que es el primero de los supernumerarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1891.

SILVELA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Secretaría general.

El Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de oposiciones convocadas en la GACETA del día 20 de Junio último, para proveer dos plazas de Aspirantes del Cuerpo de Oficiales de este Consejo, se ha servido señalar el día 17 del corriente, para que se presenten en esta Secretaría general dicho día, a las dos en punto de la tarde, los interesados que hayan solicitado tomar parte en los ejercicios de oposición, a fin de verificar el sorteo prescrito en el art. 80 del reglamento interior, inserto en la referida convocatoria.

Se advierte a los Sres. D. Luis Martínez de Velasco y Muñoz y D. Carlos Pérez y Suárez, que no constando en los expedientes los títulos de Licenciado en Derecho, por haberles sido devueltos a su instancia, se servirán presentarlos en el término de ocho días, contados desde la publicación del presente anuncio; en la inteligencia de que si así no lo verificaren, se les declarará excluidos de las oposiciones.

Los ejercicios comenzarán el día 19 del corriente mes, a las doce de la mañana.

Madrid 4 de Abril de 1891.—El Secretario general, Antonio Alcántara.

MINISTERIO DE HACIENDA
Banco de España.
SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	4 Abril 1891.		28 Marzo 1891.		PASIVO	4 Abril 1891.		28 Marzo 1891.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Caja.....	248.685.564'63		245.484.103'70		Capital.....	150.000.000		150.000.000	
Casa de Moneda...	6.126.347'19		5.807.190'10		Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
	499.637		499.637		Ganancias y pérdidas.....	11.043.513'28		5.192.443'88	
	230.820'40		915.680'04		Realizadas.....	1.454.887'39		1.236.587'98	
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros.....	10.685.000		10.685.000		No realizadas.....	749.910.375		741.662.450	
	23.144.694'28		23.954.865'84		Billetes en circulación.....	410.899.922'08		407.279.105'24	
Efectivo en poder de conductores.....	1.200		2.290.000		Cuentas corrientes.....	43.691.585'94		42.853.211'82	
Cartera.....	239.373.263'50		289.636.476'68		Depósitos en efectivo.....	34.737.634'21		34.344.627'50	
	184.666.218'41		170.944.176'87		Comisionados extranjeros.....	3.951.203'83		3.977.374'13	
	233.928.989'23		239.499.804'30		Dividendos.....	694.073'88		694.073'88	
	441.705.287'63		443.161.385'13		Intereses y amortización de Deudas convertidas.....				
	12.270.000		12.270.000		Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	6.643.590		2.214.370	
Bienes inmuebles.....	165.000.000		165.000.000		Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	1.702.079'57		1.174.693'33	
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1891.....	85.474'39		571.111'44		Reservas de contribuciones.....			37.774.353'47	
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Abril á 30 de Junio de 1891.....	4.812.264'06		7.193.931		Tesoro público su cuenta corriente de valores.....	303.952'30		344.449'96	
Tesoro público su cuenta corriente de efectivo.....	56.280.908'75		71.153.789'26		Diversos.....	78.664.161'35		70.221.619'89	
Tesoro público por operaciones en el extranjero desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1891.....	854.034'67		635.661'69						
Tesoro público por operaciones en el extranjero desde 1.º de Abril á 30 de Junio de 1891.....	105.769'80								
Diversos.....	55.133.343'52		48.901.124'14						
	1.508.696.978'83		1.513.969.360'58			1.568.696.978'83		1.513.969.360'58	

FORMENOR DEL EFECTIVO METÁLICO

	4 Abril 1891.		28 Marzo 1891.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro amonedado.....	134.612.275'59		134.717.255'04	
Idem id. extranjero y en barras.....	16.287.979'21		16.287.979'21	
Plata amonedada.....	78.537.475'28		75.262.643'04	
Idem en barras.....	8.606.384'52		8.606.384'52	
Bronce.....	10.641.450'03		10.609.841'89	
	248.685.564'63		245.484.103'70	

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, C. Sánchez Bustillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 2 de Abril de 1891.

Número de orden.....	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden.....	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	7	Soltero..	Viruela.....	Feijoo, 3.....	»	16	Varón...	64	Viudo...	Lesiones.....	Lope de Vega.....	»
2	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Bravo Murillo.....	»	17	Hembra..	2	Soltera..	Viruela.....	Cuesta de Areneros, 37..	»
3	Idem....	1	Idem....	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	»	18	Idem....	5	Idem....	Tuberculosis.....	Amazonas, 14.....	»
4	Idem....	1	Idem....	Accidentes de dentición.....	Béjar.....	»	19	Idem....	33	Casada..	Idem.....	Palma, 29.....	»
5	Idem....	7 m.	Idem....	Bronquitis.....	Travesía de San Lorenzo, 17.....	»	20	Idem....		Idem....	Septicemia.....	Judicial.....	»
6	Idem....	76	Casado..	Idem.....	Caballero de Gracia, 19..	»	21	Idem....	65	Viuda...	Endocarditis.....	Veneras, 4.....	»
7	Idem....	40	Idem....	Pneumonía.....	San Bernardo, 52.....	»	22	Idem....	66	Idem....	Idem.....	Concepción, 19.....	»
8	Idem....	40	Viudo...	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	23	Idem....	3 m.	Soltera..	Bronquitis.....	Mesonero Romanos, 5....	»
9	Idem....	60	Casado..	Idem.....	Fuencarral, 56.....	»	24	Idem....	10 m.	Idem....	Pneumonía.....	Paloma, 15.....	»
10	Idem....	64	Idem....	Catarro pulmonar.	Atocha, 18.....	»	25	Idem....	69	Viuda...	Idem.....	Pelayo, 69.....	»
11	Idem....	1 m.	Soltero..	Indigestión.....	San Rafael, 2 y 4.....	»	26	Idem....	2	Soltera..	Idem.....	San Carlos, 6.....	»
12	Idem....	1	Idem....	Meningitis.....	Plaza de los Mostenses, número 26.....	»	27	Idem....	58	Viuda...	Catarro pulmonar.	Travesía de la Mata, 7....	»
13	Idem....	62	Viudo...	Derrame seroso...	San Bernardino.....	»	28	Idem....	5	Soltera..	Angina.....	Juanelo, 19.....	»
14	Idem....	1	Soltero..	Raquitismo.....	Postigo de San Martín, 4.	»	29	Idem....	47	Casada..	Neuritis.....	Travesía de Fúcar, 19....	»
15	Idem....	3 m.	Idem....	Anemia.....	Embajadores, 58.....	»	30	Idem....	39	Idem....	Eclampsia.....	Aduana, 4.....	»
							31	Idem....	24	Soltera..	Reblandecimiento..	Hospital Provincial.....	»
							32	Idem....	1	Idem....	Raquitismo.....	Segovia, 35.....	»
							33	Idem....	32	Idem....	Carcinoma.....	Hospital Provincial.....	»

Total de inhumaciones, 33. — Varones, 16; hembras, 17.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
De viruela.....	2	1	3
De difteria.....	»	»	»
De sarampión.....	»	»	»
Del aparato respiratorio..	3	8	11
{ Bronquitis.....	3		
{ Pneumonías.....	6		
{ Otras respiratorias.....	2		

Madrid 3 de Abril de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadros y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la GACETA de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su

baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonar original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad.

Batallón cazadores de Bailén.

Soldado Miguel Veloz Limonero, natural de Lorca, provincia de Murcia.
Idem Braulio Bersozal Hernández, natural de Somoviejo, provincia de Valladolid.

Idem José Verdaque Vila, natural de Pedro de Torrega, provincia de Barcelona.
Idem Juan Holgado Cabezas, natural de San Felice, provincia de Salamanca.
Idem José Guillero Mulla.
Idem Urbano González Diaz, natural de Pozuelo, provincia de Valladolid.
Idem Juan Borrás Lara, natural de Jaca, provincia de Huesca.
Idem Antonio Buján Lumbeira, natural de Haen, provincia de Pontevedra.
Idem José Bustamante Castillo, natural de Casavelia, provincia de Santander.

Idem Felipe Borona García, natural de Viñón, provincia de Santander.
 Idem José Jiménez Molina, natural de Comercio, provincia de Málaga.
 Idem Nicomedes García Nogales, natural de Villalosa, provincia de Madrid.
 Idem Francisco García Quintero, natural de San Juan, provincia de Huelva.
 Idem Manuel Jiménez Cruzado, natural de Calabana, provincia de Huelva.
 Idem Feliciano García Pérez, natural de Valladolid.
 Idem José García Rodríguez, natural de Sevilla.
 Idem Antonio Jiménez Pusibil, natural de Jaén.
 Idem Antonio Gil Pulido, natural de Cañete, provincia de Málaga.
 Idem Simón Gallego Sastre, natural de Saldaña, provincia de Palencia.
 Idem Sebastián Galipiente Jiménez, natural de Cascante, provincia de Navarra.
 Idem Julián Gómez Fernández, natural de Albadalejo, provincia de Zamora.
 Idem Casimiro García Peña, natural de Conoieto, provincia de Lugo.

Brigada Sanitaria.

Soldado Antonio Dios Tornero, natural de Baeza, provincia de Jaén.
 Cabo segundo José Domingo Rubio, natural de Alicante.
 Soldado Ramón Diegue Incógnito, natural de Panani, provincia de Orense.
 Idem Miguel Díaz Ruiz, natural de Toledo.
 Idem Enrique Estébanes Manzanares, natural de Málaga.
 Idem Anselmo Jiménez Casado, natural del Roncal, provincia de Navarra.
 Idem Sebastián Fuentes Domínguez, natural de Madrid.
 Idem Tomás Ferrer Oliver, natural de Valluer, provincia de Gerona.
 Idem Manuel Delgado Pérez, natural de Madrid.
 Idem Félix Conejo Pulido, natural de Oñas, provincia de Toledo.
 Idem Daniel Delgado Lamparero, natural de Granjanejos, provincia de Guadalajara.
 Idem Fabriciano Alvarez Mendiola, natural de Durango, provincia de Vizcaya.
 Idem Juan Barrero Díaz, natural de Guadarrama, provincia de Madrid.
 Idem Juan Castro Mosquera, natural de Vini, provincia de Coruña.
 Idem Joaquín Brieso González, natural de Bienvenido, provincia de Badajoz.
 Idem Antonio Carcolle Sallas, natural de Bineja, provincia de Huelva.

Comandancia de la Guardia civil de Santa Clara.

Alferez D. Emilio Sacristán Valilla, natural de Megeces, provincia de Valladolid.

Comandancia de la Guardia civil de Matanzas.

Guardia segundo Sebastián Magallón, natural de Tauste, provincia de Zaragoza.

Comandancia de la Guardia civil de Colón.

Guardia segundo José Solcsona Marsellés.

Comandancia de la Guardia civil de Cienfuegos.

Guardia segundo Antonio Franco Badía.

Comandancia de la Guardia civil de Santa Clara.

Guardia segundo Mariano Pascual García, natural de Arbolillo, provincia de Zamora.

Comandancia de la Guardia civil de Remedios.

Guardia segundo Ignacio Martín Areiza.

Comandancia de la Guardia civil de Holguín.

Guardia segundo Pío Martínez González.
 Idem Miguel García Más.
 Idem Juan Groba Casalmonte, natural de Poñino, provincia de Pontevedra.

Comandancia de la Guardia civil de Sancti Spiritus.

Teniente D. Enrique Celdrán Incógnito.
 Guardia segundo Pedro Zaragozano Bustamante, natural de Zaragoza.
 Idem Esteban Gómez La Peña, natural de Velilla de los Ajos, provincia de Soria.
 Idem Florentín Valero López, natural de Oveso, provincia de Guadalajara.

Comandancia de la Guardia civil de Colón.

Guardia segundo Rodrigo Núñez Neira, natural de Herreña, provincia de León.

Regimiento Caballería de Borbón.

Soldado Antonio Boluda Mernán.
 Idem Ciriaco Bolanos Peñaranda.

Regimiento Infantería de Nápoles.

Soldado Roque Villanueva García, natural de Tramacartilla, provincia de Teruel.

Regimiento Infantería del Rey.

Soldado Juan Borrego Mora.

Regimiento Infantería de la Reina.

Soldado Doroteo Vila Pérez.
 Idem José Villar Fernández.
 Idem Vicente Bueno Clemente.

Batallón de España.

Soldado Tomás Vilella Ros.
 Idem Manuel Viciosa Díaz, natural de Domiño, provincia de Pontevedra.

Regimiento Infantería de la Habana.

Soldado Gerardo Malachana Alvarez.
 Idem Juan Pérez Beltrán.
 Idem Manuel Alvarez González, natural de Caballino, provincia de Orense.
 Madrid 31 de Marzo de 1891.—El General Inspector, L. Valdés.

MINISTERIO DE MARINA.**Depósito Hidrográfico.****AVISO A LOS NAVEGANTES**

Núm. 24.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL ESTE**China.**

133. BAJO AL E. Y AL NE. DE LA ENTRADA DEL YANG-TSE-KIANG. (A. a. N., núm. 19/112. Paris, 1891.) Según anuncia el Comandante del cañonero francés *Aspic*, se han obtenido sondas de 13^m, 15^m, 17^m y 19^m en lugares en que las cartas indican fondos de 29^m á 35^m entre las latitudes de 33° 5' y 32° 40' N. y las longitudes de 128° 50' 34" E. y 129° 12' 34" E.

Este resultado concuerda con las noticias dadas en 1859 por el *Duchayla*, que anunció un placer de piedras de 9 millas de extensión con fondos de 13^m á 15^m por los 33° 6' N. y los 128° 50' E.

Este banco existe realmente y es el que acaba de volver á hallar el *Aspic*. Este buque obtuvo también fondos de 17^m por los 33° 35' N. y los 129° 22' 34" E. y fondos de 17^m á 23^m entre los 32° 0' y los 32° 20' de latitud N. y los 129° 17' 34" y los 129° 34' 34" de longitud E.

Cartas números 42 y 517 de la sección V.

MAR AMARILLO**China.**

134. INAUGURACIÓN DE DOS LUCES EN EL PUERTO DE WEI-HAI-WEI (COSTA S. DEL ESTRECHO DE PECHILI). (A. a. N., número 19/113. Paris, 1891.) El Comandante del cañonero francés *Aspic* anuncia que se han encendido, por vía de ensayo, dos luces en el puerto de Wei-Hai-Wei, una para indicar el paso del E. y la otra para indicar el paso del W.

La luz del paso del E. está situada en la punta que se encuentra á 1,5 milla al W. de la cumbre de 110^m del frontón del cabo de Tres Picos. Está instalada en la parte superior de una torre de hierro. Esta luz es de destellos de 30 en 30 segundos, alcanza 15 millas y es de 4.º orden. Se ve blanca desde la mar y roja hacia el interior del puerto entre sus marcaciones al S. 22° E. y al S. 78° E. (56°).

Situación aproximada: 37° 27' 30" N. y 128° 27' 04" E.

La luz del paso del W. se enciende en un farol que se iza en pescante de hierro instalado en el extremo N. de la isla Observatorio. Es fija, blanca y roja, visible á 10 millas. Se ve blanca entre sus marcaciones al S. 48° W. y al S. 28° W. (20°) y roja entre el S. 28° W. y el N. 42° W. (250°). En la parte de este sector comprendida entre las marcaciones del faro al S. 48° W. y al N. 42° W. (90°) queda oculta por la isla Leu-Kung-Táo.

Situación aproximada: 37° 30' 45" N. y 128° 22' 34" E.

NOTA. Estas dos luces, en Diciembre de 1890, no estaban encendidas permanentemente.

La luz del paso del E. debe servir para la recalada del puerto de Wei-Hai-Wei.

El limite de los dos sectores de la luz del paso del W., parece que no está muy bien definido.

Esto se corregirá encendiendo, más adelante, una luz de color en la isla de Large, y entonces la luz de la isla del Observatorio sería fija blanca.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 100, y carta número 533 A de la sección V.

MAR BÁLTIICO**Rusia.**

135. ROCA Ó BUQUE SUMERGIDO AL NW. DEL FARO DE TANKAR (GOLFO DE BOTHNIA). (A. a. N., núm. 20/114. Paris, 1891.) El buque inglés *Daylight*, de 2^a 7 de calado, tocó el 2 de Agosto de 1890 en una roca ó en un buque sumergido á 2 millas al N. 50° W. del faro Tankar, en donde las cartas tienen anotados 25^m de agua.

Situación (dudosa): 63° 58' 15" N. y 28° 59' 49" E.

Carta núm. 648 de la sección I.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE**Estados Unidos.**

136. CAMPANA DE NIEBLA EN EL FARO DEL CANAL DE LUBEC. (A. a. N., núm. 20/115. Paris, 1891.) Desde el 31 de Enero de 1891, la campana instalada en el faro del canal de Lubec, á la entrada del puerto de Eastport, tocará mecánicamente, en tiempos oscuros y neblinosos, un toque cada diez segundos.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 83, y carta número 589 de la sección IX.

MAR ROJO**Nubia.**

137. VALIZA EN EL ARRECIFE TUARTIT DEL N. EN LAS INMEDIACIONES DE SUAKIN. (A. a. N., núm. 20/116. Paris, 1891.) El Comandante del buque de guerra inglés *Gannet* participa que se ha construido una valiza en el extremo N. del arrecife Tuartit del N. (véase el Aviso núm. 140/845 de 1890); esta valiza está pintada de blanco y termina con un asta con cruz, y su altura total es de 9^m.

Situación dada: 19° 31' 10" N. y 43° 31' 34" E.

Cartas números 553 A y 644 de la sección IV, y Derrotero del Mar Rojo, pág. 132.

Madrid 5 de Febrero de 1891.—El Jefe, Pelayo ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA**Dirección general de la Deuda pública.**

Debiendo ingresar en el Tesoro el depósito núm. 136.748 de entrada y 32.728 de registro, constituido en la Caja general del ramo en 18 de Junio de 1880 á nombre de D. Antonio González Prego, para responder del cargo de Administrador principal de Loterías de primera clase de Sevilla, consistente hoy en virtud de conversión de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importante 9.843 pesetas 75 céntimos nominales, esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al expresado depósito expedido por renovación en 1.º de Marzo de 1888, con los números 174.099 de entrada y 42.772 de registro.

Madrid 31 de Marzo de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle del Turco, núm. 9, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 6.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1890 y 1.º del actual; facturas presentadas y corrientes.
 Idem id. de depósitos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, trimestre de 1.º de Abril de 1891; carpetas números 401 al 600.

Día 7.

Pago de intereses de depósitos de Deuda amortizable al 4 por 100, trimestre de 1.º de Abril de 1891; carpetas números 401 al 600.

Día 8 (hasta la una de la tarde).

Pago de intereses de depósitos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, trimestre de 1.º de Abril de 1891; carpetas números 601 al 800.

Día 9.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Idem id. de depósitos de inscripciones del 4 por 100 perpetuo y de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, trimestre de 1.º de Abril de 1891; carpetas números hasta el 30 y 33 respectivamente.

Día 10.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras ó inscripciones); atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable interior, material del Tesoro, nueve últimos décimos y resguardos de recibos y de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Idem de intereses de depósitos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, trimestre de 1.º de Abril de 1891; carpetas números 801 al 900.

Día 11.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones, residuos y canje de provisionales del 4 por 100 que no se hayan recogido, á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Pago de intereses de depósitos de Deuda amortizable al 4 por 100, trimestre de 1.º de Abril de 1891; carpetas números 601 al 700.

Madrid 2 de Abril de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

La subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 25 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Madrid 31 de Marzo de 1891.—El Director general, Goicoerrotea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**Dirección general de Beneficencia y Sanidad.**

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 del vigente reglamento de Baños y Aguas minero medicinales, se anuncia como vacante la plaza de Médico Director en propiedad de los baños de Carratraca, en la provincia de Málaga, por fallecimiento de D. Rafael Cerdó y Oliver que la desempeñaba, y cuya vacante habrá de proveerse en propiedad en el concurso del año próximo venidero.

Madrid 20 de Marzo de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**Gobierno de la provincia de Madrid.**

D. José Jiménez Alcansa, Capellán honorario de S. M., Caballero de la Orden de Carlos III, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para ins-

truir expediente en juicio contradictorio, en averiguación de si el Excmo. Sr. D. Pascual María Massa y Martínez merece por sus actos de caridad ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto, pueden presentarse en esta mi Fiscalía, calle del Salitre, números 27 y 29, principal centro, de tres á cinco de la tarde, cuantas personas quieran declarar espontáneamente en pro ó en contra lo que les conste respecto á los actos heroicos de caridad efectuados por dicho señor en los años 1887 y 1888 durante las épocas de epidemia variolosa en esta Corte y Hospital General, de cuyo establecimiento benéfico era el Sr. de Massa Diputado Visitador, y para cuya averiguación ha ordenado el Excmo. Sr. Gobernador civil se amplie el juicio contradictorio, por si resultara el Excmo. Sr. D. Pascual María Massa y Martínez digno de ingresar en la Orden civil de Beneficencia. Dado en Madrid á 2 de Abril de 1891.—José Jiménez. 646—M

Gobierno de la provincia de Cádiz.

D. Francisco de Paula Regife, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber que en el día de hoy he acordado señalar el día 13 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, para que en la oficina de la Sección de Fomento de esta capital, y Alcaldía de la villa de Villaluenga, tenga lugar la segunda subasta del aprovechamiento de leñas de los montes de la dehesa Loma de Matagallardo, bajo el tipo de tasación de 5.100 pesetas y condiciones facultativas y económicas que sirvieron en la subasta anterior, cuyo expediente se hallará de manifiesto en las Secretarías de ambas dependencias para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha licitación.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cádiz 2 de Abril de 1891.—El Gobernador interino, Francisco de P. Regife. 552—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Alicante.—Batista, sin señas.
Martos.—Narciso Bosch, Lobo, 23, segundo (ausente).
Toledo.—Lucio Rodríguez, sin señas.
Santiago.—Andrés Domínguez, Montero, 10, segundo (ausente).
Pamplona.—Mariano Iglesias, Relayo, 5, entresuelo.

SUR

Arcos de la Frontera.—Luis Fernández, San Pedro, 8.

NORTE

Oviedo.—José López Bravo, Bravo Marillo, 18, droguería.
Idem.—Francisco Alonso, San Vicente, 3, tahona.
Madrid 4 de Abril de 1891.—Por el Jefe del Centro, Narciso Felú.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Ciudad Real.

El día 30 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de los efectos de montura, correajes y calzado, que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Ciudad Real 30 de Marzo de 1891.—El primer Jefe, Carlos Alfonso y Martín. 554—S

El día 30 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de los efectos de utensilio y ponchos de abrigo, que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Ciudad Real 30 de Marzo de 1891.—El primer Jefe, Carlos Alfonso y Martín. 555—S

El día 30 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de las prendas de vestuario, que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Ciudad Real 30 de Marzo de 1891.—El primer Jefe, Carlos Alfonso y Martín. 556—S

Universidad literaria de Valladolid.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Bilbao una plaza de Profesor auxiliar supernumerario de la Sección de Ciencias, la cual ha de proveerse con arreglo al decreto ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere: Haber cumplido la edad de veintidós años. Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad respectiva ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la expresada Facultad.

Ser Catedrático excedente. En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documenta-

das á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valladolid 1.º de Abril de 1891.—El Rector, Manuel López. 647—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

SAN SEBASTIAN

D. Cosme de Churruca y Brunet, Presidente en comisión de la Audiencia de lo criminal de San Sebastián.

Por el presente cito y llamo á los testigos Manuel Valdés Echeverría, Ignacio Echeverría y Josefa Joaquina Barrio, todos tres de raza gitana, sin domicilio fijo, aunque consta que han residido accidentalmente en Oñate, de esta provincia, para que comparezcan ante esta Audiencia el día 17 de Abril próximo, á las diez de su mañana, á prestar declaración en la vista en juicio oral y público de la causa que pende contra Quirico Gracia sobre lesiones, que tendrá lugar en dicho día; apercibidos de que si no comparecieron les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en San Sebastián á 28 de Marzo de 1891.—El Presidente, Cosme de Churruca.—Por mandado de S. S., José María Alonso. J—1906

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada Nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á Esteban Navarro Montoya, hijo de Diego y María, soltero, de treinta y siete años, marinero, natural de Estepona, vecino de esta ciudad, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía á responder de los cargos que le resultan en la sumaria que se instruye por robo verificado á bordo del laud *San José*; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 30 de Marzo de 1891.—Vicente Cervera.—Francisco Raffo, Secretario. 625—M

CADIZ

D. Juan Pablo Riquelme, Teniente de navío, y Ayudante Fiscal de esta Comandancia de Marina.

Ignorándose el paradero actual del procesado por esta Fiscalía Román Rodríguez Martínez, hijo de Manuel y de Andrea, natural de Valladolid, de veintitrés años, carpintero, de estado soltero y con instrucción, estatura regular, color moreno, pelo y ojos negros, facciones regulares.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por primera vez y término de treinta días, á contar desde que aparezca inserto el presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Cádiz y Valladolid y GACETA DE MADRID, para que se presente en esta Fiscalía con el objeto de notificarle de lo resuelto por S. E. el Capitán general de este Departamento, en 21 de Noviembre del año próximo pasado, en la causa que se le sigue por el delito de estafa á dicho individuo; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades de la Nación la busca y captura del expresado individuo y la remisión á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Cádiz 29 de Marzo de 1891.—Juan Pablo Riquelme. 610—M

D. Juan Pablo Riquelme, Teniente de navío, y Ayudante Fiscal de esta Comandancia de Marina.

Por este mi tercer y último edicto cito, llamo y emplazo por término de diez días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Cádiz y Granada y GACETA DE MADRID, á los individuos que á continuación se expresan:

Pascual Montes López, hijo de José y de María del Rosario, natural de la Rábida (Granada), Ayuntamiento de Albuñol y vecino del mismo, de diez y nueve años de edad, soltero, de oficio marinero y sin instrucción.

Andrés Marín Santos, hijo de Pedro y de Rosa, natural de Albuñol (Granada), de veintitrés años de edad, casado con Isabel Parra, de la que tiene dos hijos llamados Antonio y Miguel, vecino de La Línea, de oficio marinero y sin instrucción.

Antonio Rodríguez Morales, hijo de Antonio y de Clara, natural de Polopos (Granada), de treinta y ocho años de edad, vecino de la Lima, de oficio trabajador del campo y sin instrucción, contra los cuales me hallo instruyendo sumaria por el delito de contrabando, para que comparezcan en esta Fiscalía en el término señalado.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos individuos, y remitirlos si fueren habidos á la cárcel pública de Cádiz por tránsito de justicia y á mi disposición.

Cádiz 1.º de Abril de 1891.—Juan Pablo Riquelme. 627—M

CARTAGENA

D. Alfonso Sanchez de Quesada, primer Teniente de la tercera compañía del sexto batallón de Artillería de plaza, Juez instructor nombrado en la sumaria seguida contra el artillero primero Esteban Salas Torres en averiguación de su paradero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero primero Esteban Salas Torres, natural de Nervia (Gerona), avecindado en Viladesena, y según consta en autos en 23 de Febrero de 1887 que pasó á la situación de reserva de línea, tenía fijada su residencia en Rupia, hijo de Pedro y de Francisca, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire bueno, producción regular, señas particulares ninguna, de oficio labrador, para que sea publicada en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Gerona*, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente á esta Fiscalía, y al no efectuarlo así, será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del procesado; y en caso de ser habido, se presente á esta Fiscalía para responder á los cargos que le resulten en la presente sumaria.

Cartagena 23 de Marzo de 1891.—El Juez instructor, Alfonso Sanchez. 626—M

HABANA

D. Cesáreo Rapado Cápiro, primer Teniente de Infantería, con destino de segundo Ayudante de esta plaza, Juez instructor de la causa que se instruye contra el paisano Manuel Piñero Peña por el delito de insulto á fuerza armada.

He acordado llamar para un acto de justicia al paisano D. José Besteiro Andújar, vecino que fué de la calle de San Pedro, núm. 22, y en la actualidad se ignora su paradero; para que tenga lugar lo acordado, se le cita por medio del presente para que el término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto en *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito Mayoría de plaza, cuartel de la fuerza, ó participe á la misma el punto donde se encuentre el sujeto expresado.

Habana 19 de Febrero de 1891.—El Juez instructor, Cesáreo Rapado.—Por su mandato, el Secretario, Félix Ruiz. 613—M

D. Cesáreo Rapado Cápiro, primer Teniente de Infantería, con destino de segundo Ayudante de esta plaza, Juez instructor de la causa seguida contra el paisano Manuel Piñero Peña por el delito de insulto de día á fuerza mayor.

Hago saber que en dicho procedimiento he dictado auto de prisión contra el citado paisano Manuel Piñero Peña, de treinta y dos años de edad, soltero, de profesión carpintero, natural de Vigo, provincia de Pontevedra, hijo de Manuel y de Rosa, de estatura regular, de color blanco, pelo rubio, sabe leer y escribir y ha sido avecindado en esta capital en la calle de San Ignacio, núm. 52, y en la actualidad se ignora su paradero.

Y para que pueda tener efecto he dispuesto la publicación de la presente requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra* y GACETA DE MADRID, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de ésta, se presente ante la Autoridad militar del punto donde se encuentre quien lo pondrá á disposición del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, que en cuanto tengan conocimiento del paradero de dicho individuo procedan á constituirlo en prisión y á dar cuenta de la misma á la Autoridad judicial de este distrito.

Habana 19 de Febrero de 1891.—El Juez instructor, Cesáreo Rapado.—Por su mandato, el Secretario, Félix Pérez. 612—M

D. Luis Zurdo Andrés, Juez instructor del expediente seguido contra el voluntario del segundo batallón de Artillería de los de esta plaza, Ernesto Barrero González, por la falta de primera deserción simple.

Hago saber que en dicho expediente he dictado auto para que sea requisitoria el voluntario Ernesto Barrero González, hijo de Manuel y de Clotilde, natural de Llanes, provincia de Oviedo, de veintiún años de edad, soltero, y de profesión del comercio, de estatura un metro 700 milímetros; y para que pueda tener efecto, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta, se presente á la Autoridad militar del punto donde se encuentre, quien lo pondrá á disposición del Excmo. Sr. Capitán general de esta isla para que dé los descargos que tenga; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases, que en cuanto tengan conocimiento del paradero del expresado individuo, procedan á detenerlo y ponerlo á disposición de dicha superior Autoridad.

Habana 18 de Febrero de 1891.—V.º B.º.—El Juez instructor, Luis Zurdo.—Por su mandato, el Secretario, Antonio Rivera. 611—M

MÁLAGA

D. Santiago Barrios Vázquez, Comandante del batallón Cazadores de Cuba, núm. 17, y Juez instructor de la sumaria que se sigue al soldado del expresado batallón Agustín Santiago Vargas, que como procedente del Ejército de Cuba causó alta en este cuerpo en la revista de Junio último, y vino á residir á esta plaza, según el oficio que encabeza esta sumaria, no habiendo hasta la fecha efectuado su incorporación al cuerpo de su destino.

Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cita, llama y emplaza á Agustín Santiago Vargas, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar que tiene su residencia oficial en el cuartel de Capuchinos de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Málaga á 22 de Marzo de 1891.—El Comandante, Juez instructor, Santiago Barrios. 631—M

MELILLA

D. Elías Marco Casiano, primer Teniente del batallón disciplinario de Melilla, y Juez instructor de la sumaria seguida contra el soldado de la tercera compañía del mismo Juan Flor Vargas, por el delito de desertión.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido soldado Juan Flor Vargas, hijo de Juan y de María, natural de Sevilla, parroquia del Salvador, de oficio carpintero, vecindado en dicha capital, de edad veinticuatro años, estatura un metro 545 milímetros; sus señas pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular; barba lampiña, boca regular, color sano, frente expedita y aire marcial, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en el calabozo del cuartel de San Fernando, á prestar sus descargos, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su representación la Reina Regente, pido y exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del referido individuo, remitiéndolo, caso de ser habido, al indicado cuartel y á mi disposición.

Melilla 11 de Marzo de 1891.—Elías Marco Casiano. 615—M

D. Rafael Esparza y Eguía, Teniente Coronel del regimiento Infantería de Málaga, núm. 40, Juez instructor de la plaza de Melilla.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Cristóbal Ribas Valdés, residente en Málaga, de oficio zapatero, y á la esposa del mismo Francisca, cuyo apellido se ignora, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en los diarios oficiales, se presenten en este Juzgado de instrucción á responder á los cargos que les resultan en causa que se sigue por delito de robo; apercibiéndole que de no efectuarlo continuará el procedimiento y se sustanciará en rebeldía.

Dado en Melilla á 21 de Marzo de 1891.—Rafael Esparza. 614—M

Juzgados de primera instancia.

ALCARAZ

D. Manuel María Sanz y Ansorena, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Miguel Valero, vecino de Bienservida, para que se presente en este Juzgado en término de diez días á prestar declaración en el expediente que se instruye á instancia de D. Francisco Navarro sobre elevación á escritura pública de la cédula testamentaria de Doña Isabel Pajares Jiménez; bajo la responsabilidad que le corresponda por incomparecencia, y cuyo término se contará desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Alcaraz á 25 de Febrero de 1891.—Manuel María Sanz Ansorena.—Por mandado de S. S., José Vicente Fernández. 610

MADRID—CENTRO

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, refrendada por mi con fecha 28 del corriente, dictada en el expediente promovido por D. Enrique Serrano Fatigati, como marido de Doña Concepción Jover y como apoderado de Doña María de los Dolores y Doña Teresa Jover, sobre que se las declare herederas de D. Francisco Jover y Casanova, se hace saber el fallecimiento intestado de este señor, ocurrido en esta capital el día 19 de Febrero de 1890. El finado D. Francisco Jover y Casanova era hijo de D. Francisco y de Doña Teresa, ya difunta, natural de Muro, provincia de Alicante, soltero, de cincuenta y tres años de edad, pintor, y falleció en la calle del Espíritu Santo, núm. 57, piso segundo.

Al propio tiempo se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia dejada por dicho finado para que comparezcan á reclamarla en el plazo de treinta días, siguientes á la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID; y se advierte que hasta hoy se han presentado como herederas sus hermanas Doña Concepción, Doña María de los Dolores y Doña Teresa Jover y Casanova.

Madrid 30 de Marzo de 1891.—V. B.—El Juez de primera instancia, Ponce de León.—El Escribano, Narciso Tribaldos. X—1636

MADRID—ESTE

Por el presente se llama al ausente D. Clemente Cardenal y Gregorio y á todos los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que en el término de dos meses, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, con presentación de los documentos que justifiquen su mejor derecho á dicha administración; advirtiéndose que la única persona que hasta hoy la ha solicitado lo es Don Froilán Arias y Arias, como marido y legal representante de Doña María Trifona Cardenal, hija á la vez del D. Clemente.

Madrid 31 de Marzo de 1891.—V. B.—Gisbert.—El Escribano, Agapito Gil Manrique. X—1633

MÁLAGA—MERCED

D. José Rivas González, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Añaya Ortega, hijo de José y de Ana, natural y vecino de esta ciudad, soltero, de once años de edad, trabajador del campo, habitante en el barrio del Bulto, cuya calle y número se ignoran; Alfonso Juste Juste, hijo de Juan y de Rosalía, natural de Benamargosa, de esta vecindad, habitante en la calle del Ermitaño, núm. 9, de trece años, soltero, jornalero; y Antonio de Guardia Pérez ó Pérez Guardia, hijo de Pedro y Josefa, de trece años, soltero, cabrero, natural y vecino de esta, habitante en las Casillas de Morales, se ignora el número, para que en el término de quince días se presenten en esta cárcel á disposición de la Sección segunda de esta Audiencia, que los tiene reclamados por causa que se les siguió en este Juzgado sobre hurto; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dichos individuos, y siendo hallados se les ponga en esta cárcel á disposición del mencionado Tribunal.

Dado en Málaga á 24 de Marzo de 1891.—José Rivas González.—Por mandado de S. S., Licenciado José de Horqués. J—1825

MANRESA

D. José Vallejo, Juez de instrucción de la ciudad de Manresa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en 19 del corriente en el término de Saló, agregado á San Mateo de Bajés de este partido judicial, fué hallado el cadáver de un hombre vestido como los mendigos del país, gorra catalana de lana color castaño bastante usada, chaqueta y pantalones de lana, chaleco de pana, camisa de color, alpargatas y medias de lana, todo muy estropeado, aparentando tener unos ochenta años de edad, su color moreno, pelo blanco, cejas negras, barba regular y algo canosa, nariz regular y ojos negros, habiéndole encontrado en su poder un pañuelo de color azul, tres ó cuatro cordeles y una bolsa de ropa en estado bastante sucia, en la que había cuatro céntimos de peseta, ignorándose su procedencia y naturaleza por no habersele encontrado documento alguno que lo acredite; constando únicamente de público ser un mendigo, el cual merodeaba muy á menudo por dicho término y se le conocía por el Moreno, y suponer que era hijo de un pueblo de la alta Montaña, perteneciente á la provincia de Lérida, el cual, según el informe facultativo, hubo de sufrir una caída con fuerte contusión en el cráneo, que, unida á una congestión cerebral, con otra pulmonar, acabaron con la vida del paciente; llamándose á su familia para que dentro del término de cinco días se presenten á declarar ante este Juzgado, sito en el edificio cárceles del partido, y ofrecerles la causa; pasados los cuales sin hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Manresa á 28 de Marzo de 1891.—José Vallejo.—Por mandado de S. S., Santos Yelletisch. J—1826

OVIEDO

D. Manuel Jimeno y Azcárate, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Mariana Morallón, la cual tiene carnicería en el barrio de Chamberí de Madrid, y Manuel Alvarez, de diez y siete años de edad, que se dedica á llevar bultos y maletas y es vecino de Gijón ó Villaviciosa, cuyas demás circunstancias y actual paradero de ambos se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, con el fin de prestar declaración en causa seguida contra Federico Morallón y Fernández por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Oviedo á 28 de Marzo de 1891.—Manuel Jimeno.—Por su mandado, P. I., Guillermo Nieto. J—1827

PLASENCIA

D. Benigno García Martín, Juez municipal suplente, é interino de primera instancia é instrucción, por ausencia del que lo desempeña en propiedad, así como del Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Félix González Ballesteros, vecino de la Abadía, partido judicial de Hervás, provincia de Cáceres, cuyo sujeto se encuentra implorando la caridad pública por los pueblos, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado con el fin de prestar una declaración en causa que se instruye en el mismo sobre muerte de la niña Benita González Iglesias; apercibido que

de no verificar su presentación dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Plasencia á 25 de Marzo de 1891.—Benigno García.—Ventura Torres. J—1814

SABADELL

D. Emilio José Pérez Martín, Juez instructor del partido de Sabadell.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Pedro Solé Castellet, vecino que era antes del pueblo de Setmanat, y últimamente se cree lo era de Gracia, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de doce días se presente en este Juzgado, á fin de responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue sobre daños por la explosión de un petardo en casa de José Rosell Costa, alguacil del Ayuntamiento de dicho pueblo de Setmanat; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades administrativas y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Pedro Solé; y caso de ser habido, á su conducción á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Sabadell á 24 de Mayo de 1891.—Emilio J. Pérez Martín.—Por disposición de S. S., José Ruiz, Escribano. J—1828

TORRENTE

Por providencia del Sr. Juez instructor de este partido, acordada hoy en la causa que se halla instruyendo sobre abusos en el alistamiento para el reemplazo de 1889 del pueblo de Sedavi, se manda citar por medio de cédula á Federico Fernández, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para prestar declaración, ó manifieste, caso de no residir dentro de este partido judicial, cuál es su domicilio, para acordar en su vista lo que proceda.

Y para que sirva de citación en forma al objeto indicado á dicho Federico Fernández, expido la presente, que firmo en Torrente á 23 de Marzo de 1891.—El actuario, José Cubell Blesa. J—1787

NOTICIAS OFICIALES

Abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Extracto del balance en 31 de Diciembre de 1890.

	Pesetas.
DEBE	
Construcción:	
Expropiación del molino de Tempul y de los terrenos comprendidos en el Depósito y en la línea.....	310.581'63
Obras del manantial: por excavación, cerca, casa de compuertas y casa-habitación.....	31.765'09
Movimiento de tierras y perforación de trece minas.....	551.529'37
Acueducto general: por 16 kilómetros de acueducto.....	975.164'70
Puentes-acueductos: 24 de piedra y uno de hierro sobre el río Guadalete.....	760.494'72
Sifones: por cuatro sifones que componen 30.500 metros lineales de tubería de hierro.....	2.511.844'61
Depósito de recepción y distribución.....	677.367'52
Distribución interior: que comprende tubería en las calles, composturas de caños y maderas, empedrados, etc.....	795.745'13
Derechos de Aduana: por los de la tubería, llaves y demás piezas.....	389.742'72
Gastos generales: por obras accesorias de acueducto, estudios, sueldos, gastos judiciales y de oficinas.....	708.770'53
Intereses.....	92.133'43
	800.903'96
	7.805.139'45
Pendiente de cobro por el décimo dividendo..	103.717'38
Acciones subastadas.....	97.700
Excmo. Diputación provincial: cuenta de toma de agua.....	582'16
Liquidación de intereses con el Excmo. Ayuntamiento.....	6.223'03
Almacén: existencia en 31 de Diciembre.....	116.162'66
Recibos á cobrar.....	10.986'63
Consejo de aguas.....	228.410'54
	8.368.921'85
HABER	
Capital.....	7.500.000
Liquidación de intereses de acciones.....	114.062'03
Venta de agua en propiedad en 1869, 70 y 71.	547.731'97
Producto líquido por arriendo y aprovechamiento en 31 de Diciembre.....	170.276'92
Fianza prestada por los cobradores.....	2.500
Dividendos pendientes de pago hasta 31 de Diciembre de 1889.....	21.031'33
Idem id. id. correspondiente al año 1890.....	13.320
	8.368.921'85

Jerez de la Frontera 31 de Diciembre de 1891.—Está conforme con los asientos de los libros, el Secretario Contador, Celestino Patac.—El Vocal Inspector de los fondos de la Sociedad, Tomás Rivero.—V. B.—El Presidente, Pedro Domécq. X—1635

Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico.

Con arreglo al art. 36 de los estatutos, se convoca á junta general ordinaria de accionistas para el día 20 de Abril de 1891, á las once de la mañana, en Madrid en el domicilio social, calle de Sevilla, núm. 2.

Para asistir á dicha junta deberán depositarse 50 acciones al menos. Estos depósitos podrán hacerse hasta el día 15 en París, en la Société de Crédit Mobilier, y hasta el día 18 en Madrid en el Banco general de Madrid.

Los accionistas que deleguen su derecho de asistencia lo harán constar por medio de carta dirigida al Consejo de administración.

Madrid 28 de Marzo de 1891.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, Agustín R. Santamaría. X—1637

Sociedad Unión hullera y metalúrgica de Asturias.

El Consejo de administración llama á los señores suscritores de las nuevas acciones al pago de 125 pesetas por acción, que deberán hacer efectivo para el 15 de Mayo de 1891 en casa de los Sres. Max, Lafitte y Compañía, de Madrid.

Madrid 4 de Abril de 1891.—El Presidente del Consejo de administración, Ad. d'Eichthal. X—1634

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Abril de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Dia 3., Dia 4., and various financial entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Obligaciones del Tesoro'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and various city names like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez-Frontera, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallor, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal. la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 3 DE ABRIL DE 1891

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., and various financial entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior' and 'Obligaciones de Cuba, 1886'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'90-25'92 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'87 id. Idem, á sesenta días vista, id. id., 00'00 id. Idem, á noventa días fecha, id. id., 25'75 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 2'90. Idem, á ocho días vista, id. id., 2'80-2'75.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Abril de 1891

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TERMÓMETRO Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 4 de Abril de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETASADO — DÍA 3

S. Sebastián, 758'8 | 11'8 | [O....] | [Lluvioso.] | [Tranq.]

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de provincias hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Tarragona, Pontevedra, Vitoria, Bilbao, Pamplona, Huesca, Oviedo, Coruña y Soria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 3'00 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'60 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1'00 á 1'75 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'00 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'51 á 1'64 pesetas el kilogramo. Lomo, de 0'00 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.

- Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'07 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el litro y á 14 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Includes entries for Vacas, Carneros, Corderos, Lechales, Terneras, and a TOTAL of 812.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'44 á 1'53 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'82 á 1'92 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists various cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, and a TOTAL of 57.861'49.

Madrid 4 de Abril de 1891.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, EN RÚSTICA, and prices like 20, 12, 8, 5.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 143 de decretos, segunda parte del segundo semestre de 1889.

SANTOS DEL DÍA

San Vicente Ferrer, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen Calzado.

ESPECTÁCULOS

- TEATRO DE LA COMEDIA. — A las ocho y media.—Turno 3.º.—Señoras solas.—El espejo. A las cuatro y media.—Militares y paisanos. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La choza del diablo. A las cuatro y media.—La misma. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La casa del oso, ó el tendero de comestibles.—El arca de Noé.—Novillos en Polvoranca.—La casa del oso, ó el tendero de comestibles. A las cuatro y media.—De la noche á la mañana.—Madrid petit.—La casa del oso, ó el tendero de comestibles. TEATRO DE ESLAVA. — A las ocho y tres cuartos.—En las astas del toro.—Los Dioses del Olimpo.—El Pajarón. A las cuatro y media.—La casa de Abates locos.—Los Dioses del Olimpo.—En las astas del Toro.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 19. Teléfono núm. 651.